



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 161-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 161-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0201-2018

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 26 de junio de 2019

SUMILLA: *Si el usuario formula desistimiento del procedimiento administrativo, corresponderá aceptar el desistimiento y declarar concluido el respectivo procedimiento.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o el apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0201-2018 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 22 de mayo de 2018, TRANSOCEANIC presentó la Hoja de Reclamación N° 0001378, mediante la cual dejó constancia sobre la demora en el ingreso de sus unidades a balanza, señalando que en reiteradas oportunidades personal de APM hizo caso omiso a los llamados de ingreso de sus unidades de transporte generando retrasos en el recojo de su mercadería.
- 2.- El 23 de mayo de 2018, APM requirió a TRANSOCEANIC presentar la siguiente información conforme al Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A. (en adelante, Reglamento de Atención de Reclamos de APM) y el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN: i) Datos del Representante Legal, del Apoderado y del abogado patrocinante; ii) copia simple del documento que acredite la representación legal; iii) copia simple del documento de identidad, iv) fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el reclamo; y v) medios probatorios que considere pertinente presentar el reclamante o el ofrecimiento de los mismos sino estuvieran en su poder.



- 3.- El 25 de mayo de 2018, TRANSOCEANIC subsanó las observaciones señaladas por APM manifestando lo siguiente:
- i. Presentó la Hoja de Reclamación N° 0001378, debido a que en reiteradas oportunidades personal encargado de la balanza en APM no tomó en cuenta sus reclamos por la demora excesiva en el ingreso de sus unidades, generando con ello que su mercadería no fuera despachada oportunamente.
 - ii. Interpuso el reclamo en virtud del numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, el cual regula como una de las materias de reclamo los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM.
 - iii. Es responsabilidad de APM actuar acorde a los estándares establecidos en el Anexo 3 del Contrato de Concesión firmado con el Estado Peruano, así como en virtud del artículo 6 del Reglamento de Operaciones, el cual señala que es responsabilidad de APM planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, de acuerdo a los estándares establecidos en el Contrato de Concesión.
- 4.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 15 de junio de 2018, APM dio respuesta al reclamo presentado por TRANSOCEANIC, declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
- i. APM queda sujeto a la indemnización de daños y/o perjuicios, conforme al artículo 1321 del Código Civil, sino ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, en cuanto el daño emergente y el lucro cesante sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.
 - ii. Conforme al artículo 196 y 1331 del Código Civil, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.
 - iii. Uno de los requisitos para que APM deba responder por los daños alegados por el reclamante es que éste necesariamente cumpla con acreditar la existencia de los daños alegados y que el mismo se origine a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APM o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
 - iv. TRANSOCEANIC no ha adjuntado medio probatorio alguno que permita verificar lo alegado en su reclamo, toda vez que no ha detallado: (i) la nave involucrada, (ii) días de atención de demoras excesivas, (iii) Bill of Landing involucrado, (iv) número de autorización; y (v) consignatario.
- 5.- Con fecha 06 de julio de 2018, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, argumentando lo siguiente:



- i. El 07 de mayo de 2018 arribó la nave M/N SAGA FRAN, la cual transportó mercadería asignada a sus comitentes COMASA, AMSEQ QP 188, AMSEQ QP 183, AMSEQ 203 y TUPEMESA, cuyos Bill Of Lading¹ fueron los siguientes: SF809TXGCLL007, SF809TXGCLL010, SF09TXGCLL014/015, SF809CGUCLL001, SF809JTGCLL012/13, SF809BAYCLL018/019/020, SF809BAYCLL017, SF809TXGCLL016, SF809TXGCLL017, SF809JTGCLL004/005, SF809JTGCLL008, SF809JTGCLL010 y SF809JTGCLL006.
 - ii. Personal de APM hizo caso omiso a sus reclamos respecto de las demoras excesivas tanto en el ingreso de sus unidades vehiculares como en la atención de balanza, lo que ocasionó retrasos en la entrega de la mercadería asignada a sus comitentes.
 - iii. El servicio de descarga es un servicio prestado por el concesionario, y conforme al numeral 1.5.3.6 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, el usuario puede iniciar un procedimiento de reclamo cuando considere que le prestan un mal servicio en el acceso a la infraestructura.
 - iv. Conforme al numeral 1.5.3.2 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, el concesionario contempla como materia de reclamo aquellos vinculados con la calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda la Entidad Prestadora. En el presente caso, no se ha recibido el servicio pactado debido a que personal de APM a cargo de la balanza N° 2 no prestó una atención oportuna y eficiente.
- 6.- El 17 de julio de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo, reiterando los argumentos expuestos en la Resolución N° 1.
- 7.- El 07 de junio de 2019, TRANSOCEANIC presentó un escrito desistiendo del procedimiento iniciado el 22 de mayo de 2018, el cual viene siendo tramitado en el Expediente N° 161-2018-TSC-OSITRAN.
- 8.- Mediante Oficio N° 0177-2019-STO-OSITRAN notificado el 13 de junio de 2019, la Secretaría Técnica del TSC puso en conocimiento de APM el escrito de desistimiento presentado por TRANSOCEANIC.

II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR TRANSOCEANIC

- 9.- De acuerdo con el numeral 197.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG²), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.

¹ Conocimiento de Embarque o Bill of Lading B/L: Documento que acredita la posesión y/o propiedad de la carga.

² TUO de la LPAG

"Artículo 197.- Fin del procedimiento



- 10.- Esta figura se encuentra regulada en los artículos 200 y 201 del TUO de la LPAG³, según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.
- 11.- Ahora bien, el artículo 64 del TUO de la LPAG⁴, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan conforme a los poderes otorgados.
- 12.- Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN), establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados

(...)

Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público".

- 13.- En el presente caso, con fecha 07 de junio de 2019, TRANSOCEANIC presentó un escrito suscrito por el señor Miguel Ángel Bravo Carranza, Representante Legal de la empresa, cuyas facultades se encuentran inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP⁵; verificándose que se cumple con lo exigido por el artículo 5 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN.

197.1. *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."*

³ **TUO de la LPAG**

"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

200.1. *El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.*

200.2. *El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.*

200.3. *El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.*

200.4. *El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.*

200.5. *El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.*

200.6. *La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.*

200.7. *La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."*

Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

201.1. *El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.*

201.2. *Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.*

⁴ **Artículo 64.- Representación de personas jurídicas**

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

⁵ Conforme se aprecia en el Certificado de Vigencia adjunto al escrito de fecha 07 de junio de 2019.



- 14.- Al respecto, cabe señalar que en el citado escrito se indicó como sumilla: "*Presento Desistimiento de Proceso*"; precisándose en el texto del documento lo siguiente: "(...) *estamos desistiendo de nuestras pretensiones y poniendo fin al presente procedimiento iniciado con fecha 22.05.2018 (...)*".
- 15.- En ese sentido, en la medida que del escrito del apelante no se puede determinar fehacientemente si se ha desistido de su pretensión o del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4 del artículo 200 del TUO de la LPAG⁶, se considerará que el escrito presentado por la representante de TRANSOCEANIC constituye un desistimiento del presente procedimiento.
- 16.- En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente, y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento presentado por TRANSOCEANIC, dándose por culminado el presente procedimiento administrativo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁷;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento formulado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A., mediante escrito de fecha 07 de junio de 2019, del presente procedimiento seguido en el Expediente N° 161-2018-TSC-OSITRAN contra APM TERMINALS CALLAO S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A.

⁶ TUO de la LPAG

"Artículo 200.- *Desistimiento del procedimiento o de la pretensión*

(...)

200.4. *El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.*

⁷ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- *Procedimientos y plazos aplicables*

(...) *La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

a) *Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
b) *Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
c) *Integrar la resolución apelada;*
d) *Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."*

"Artículo 61.- *De la resolución de segunda instancia*

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 262-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**